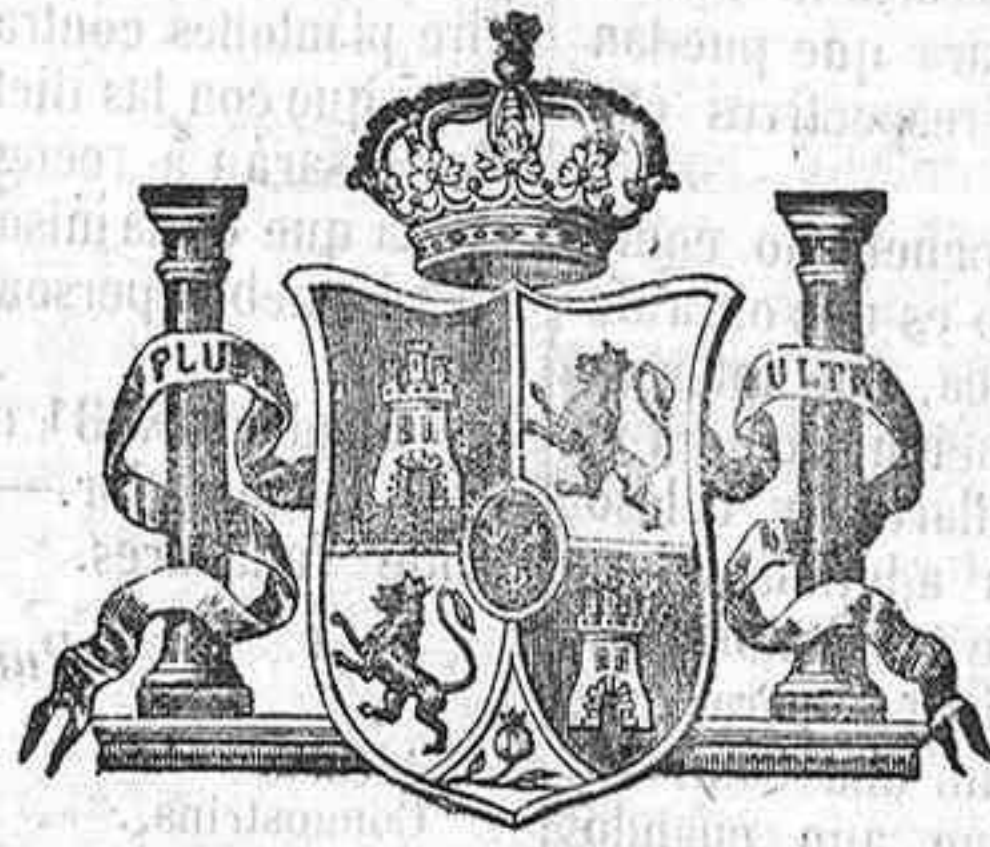


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.
SEÑORA:

La baja de los derechos arancelarios para la importacion de harinas en las Antillas españolas se distingue en los dos periodos de su planteamiento por la circunstancia de equiparar en la suma de los beneficios á la isla de Puerto-Rico con la de Cuba. Tal resolucion, justa en el fondo y justa en la forma, sobre sancionar un principio de igualdad respecto á los gravámenes de los consumidores en una y otra provincia, revelaba la tendencia de que entre los derechos fiscales asignados á la importacion en ambas de los artículos todos que se cambian con sus productos, no mediaran diferencias, que ni justifica el estudio de los aranceles, ni podrian apoyarse en la diversidad de condiciones sociales y de clima, que no existen por mas que la reforma en toda su latitud no sea posible sin concertarla con los resultados de los demás impuestos.

A pesar de esta igualdad y con la aspiracion sin duda de mas cumplidas alteraciones en el arancel de Puerto-Rico, al publicar el que actualmente rige en la isla de Cuba, no se determinó con relacion á las harinas que fuera aplicable á la importacion de estas en la primeramente nombrada de las dos islas.

Era, pues, necesario restablecer la equiparacion de gravámenes, base única y método capital á que se ciñeron los Reales decretos de 1.º de Abril y de 27 de Junio de 1865; y si en casos perfectamente normales son incontrastables la conveniencia y hasta la justicia de que uno mismo sea el tipo de exaccion en las dos provincias, las actuales circunstancias por que

pasan los mercados de cereales de la Península no dejan lugar á la menor duda en este punto.

Cuando la benéfica solicitud de V. M. abre los puertos á los cereales de pueblos extraños, cuando por este mismo hecho debe presumirse que faltando granos en nuestras provincias de Europa, no es posible que provean de harinas á nuestras provincias de América, injusto sería y contradictorio de las miras benévolas de V. M. dilatar por mas tiempo una medida tan equitativa y una mejora que para favor del consumo borra toda huella de preferencia entre los habitantes de Cuba y de Puerto-Rico. Españoles unos y otros, no hay razon para que los primeros tengan á menos precio que los segundos el artículo de importacion extranjera que para su alimento necesitan siempre que carecen de la produccion nacional.

Bastaría esta sola razon, ya que otras no hubiese, para justificar la reforma del arancel de Puerto-Rico con respecto á las harinas procedentes del extranjero; y por lo tanto, fundándose en ella y en las demás consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto Rico las harinas de trigo nacionales, procedentes de puertos españoles en bandera española, y desde 1.º de Enero de 1868 las harinas de trigo cuya importacion no estuviera exenta del pago de derechos adeudarán en dicha isla los siguientes:

Harinas de trigo nacionales procedentes de puertos españoles, en bandera extranjera, pagarán por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, un escudo 639 milésimas.

Las harinas procedentes del extranjero

en bandera española, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 4 escudos 891 milésimas.

Las mismas, en bandera extranjera, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 6 escudos 522 milésimas.

Art. 2.º Para la imposicion de derechos á las harinas de trigo procedentes de los Estados-Unidos se observará lo dispuesto, como regla general, en el art. 5.º del decreto de 12 de Marzo de este año, que aprobó los aranceles de Aduanas vigentes en la isla de Cuba.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en mi decreto de 27 de Junio de 1865, respecto á la importacion de harinas en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1867.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
Cárlos Marfori.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.º Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempe-

ñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reúna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.º Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.º En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.º El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continúasen las causas que la motivaron.

6.º Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviere durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.º Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intransmisibles como hechos para oficios libres.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.

Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 22 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El crecido número de rematados que á pretérito del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las cárceles respectivas á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atención de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos. Al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Mayo de 1863, en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes, probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones, y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse, debiéndose también probar que residen estos durante su dolencia en la enfermería de la Cárcel, ó bien en el Hospital mas próximo, debidamente custodiados, de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro Directivo se sirva V. S. hacer comprender á los Alcaldes de los partidos de esa provincia en donde existan esta clase de establecimientos, la gran responsabilidad en que incurren contraviniendo á lo dispuesto, la cual le será exigida y castigada con el mayor rigor, pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia y demas efectos que se expresan.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 2.

Seccion de Estadística.

Una de las grandes obras planteadas por el Gobierno de S. M. y que merece ser considerada como la mas fecunda en provechosos resultados para los municipios y para los particulares, es el levantamiento de planos parcelarios, ó sea la formacion del Catastro de los pueblos.

Ocioso por demás sería, que yo me detuviera ahora á demostrar su gran importancia, cuando á nadie pueden ocultarse las inmensas ventajas que ha de reportar á los pueblos y á los particulares el conocimiento de la verdadera superficie de los términos jurisdiccionales en conjunto, y de cada finca en detalle; la fijacion de límites que les hagan inalterables y la distribucion que con arreglo á la ley ha de hacerse á los propietarios, de cédulas con los correspondientes planos, en que conste la clase, situacion, cabida y linderos de sus fincas, lo cual, no solo vendrá á constituir el mejor y más precioso título de propiedad, sino también la base mas segura para la equitativa reparticion de los impuestos.

Notorio es el adelanto que por fortuna alcanzan hoy los trabajos del Catastro en esta provincia, bajo la sabia direccion de la Junta general de Estadística; que tiene organizados los elementos de ejecucion necesarios para llevar á cabo aquellas operaciones y que en su noble y patriótico afán anhela continuarlas, á ser posible en mayor escala que hasta hoy; pero las economías realizadas por el Gobierno de S. M. con el fin de nivelar los Presupues-

tos generales del Estado, han limitado tanto la consignacion de créditos para estos trabajos, que hace necesaria la ayuda eficaz de los Municipios para que puedan ser llevados á cabo sus respectivos catastros.

En su consecuencia, penetrado como lo estoy de que el Catastro es una obra de preferente utilidad pública, que interesa tanto á la alta Administracion como á la municipal y á los particulares, y celoso siempre del bien de mis administrados, creo cumplir un deber de mi Autoridad, excitando á los Ayuntamientos para que cada cual aplique á este fin una cantidad en su presupuesto, porque aun cuando esta sea corta, es seguro que unidas todas á los recursos no despreciables por cierto con que el Estado contribuye, podría reunir la Junta general de Estadística lo bastante, para hacer frente á los gastos que ocasiona un trabajo tan útil, proporcionando al mismo tiempo ocupacion á gran número de brazos que hoy no le tienen, por la falta de trabajo que aflige á las clases proletarias.

Con este fin me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, confiando en que todos ellos harán cuanto esté de su parte para que mis excitaciones sean secundadas en sus respectivas localidades; á cuyo efecto dispondrán que se reúnan en sesion extraordinaria el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes y dándoles conocimiento de la presente circular, acuerden en su vista lo que tengan por conveniente; en la inteligencia, de que los Ayuntamientos quedan desde ahora autorizados para incluir en sus cuentas las cantidades con que voluntariamente acuerden contribuir para los gastos que ocasionen los trabajos parcelarios ejecutados por la Seccion Catastral y la adquisicion de copias de los planos, considerándose como partido adicional al capítulo X del Presupuesto vigente para el año actual.

Los Sres. Alcaldes me participarán á la mayor brevedad, el acuerdo que se tome en la reunion que ha de verificarse, para en su vista elevarlo á conocimiento de la superioridad.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 3.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Emilio Iglesias, de las señas que se expresan, y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan, dando cuenta á este Gobierno de su resultado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad sobre 30 años, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba negra poblada, cara ancha, color bueno, estatura regular; vestido de pantalon, chaqueta y pañuelo de seda, con gorra á la cabeza.

Núm. 4.

Vigilancia.

Con fecha 13 del actual ordené á los señores Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia, por medio de mi circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 46, remitiesen nota de las personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad en sus respectivas localidades; y como he visto con disgusto que los pueblos que se expresan á continuacion no han evacuado este servicio, vuelvo á recordarles su cumplimiento; en la inteligencia de que

si trascurrido el preciso término de tercero dia, á contar desde el de la fecha del presente número, no lo verifican, expediré plantones contra las Autoridades locales que con las dietas de 4 escudos diarios pasarán á recoger los estados y la multa que en la misma se cita, tengan ó no en el pueblo personas sujetas á la vigilancia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1867.
—El Gobernador.—P. D.—Antonio Alcalde Valladares.

Pueblos.

Aleorlo.
Congostrina.
Hiendelaencina.
Pajares.
Torija.
Torre del Burgo.
Valdearenas.
Villanueva de Argecilla.
Poveda de la Sierra.
Terraza.
Torremochuela.
Albatal de Zorita.
Drieves.
Pastrana.
Alcocer.
Escamilla.
Millana.
Pelegrina.
Negredo.
Tortonda.
Viana de Jadraque.
Fuentelabiguera.
Monasterio.
Puebla de Valles.
Uceda.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Julian Lopez Gimeno, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Octubre de 1867, designando dos pertenencias de la mina denominada *Los quince amigos*, sita en el parage que llaman Solana del Regacho del Gurrúdero, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que al efecto se abirra y desde ella se medirán en direccion Norte 90 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Mediodía 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Poniente, se medirán los metros que haya hasta intestar con la pertenencia *Puede que Dios quiera*, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion S. se medirán los restantes hasta tocar con la mina *La Pilarera*, fijándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Negredo.

D. Victoriano Beato y de Andrés, Secretario del Juzgado de paz de Negredo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal entablado por Tomás Ortega y Ramos, vecino y propietario de este distrito, mayor de edad, contra Alejo Vila, que lo es del pueblo de Santiuste, sobre pago de 2 escudos 900 milésimas, el cual celebrado que fué en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Vila, se dictó en el expediente la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Negredo á 4 dias del mes de Octubre de 1867, el señor Juez de paz primer suplente don Santiago Huetos, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal, intentado ante mí Juzgado de paz por el demandante Tomás Ortega y Ramos, de esta vecindad, contra el demandado Alejo Vila, vecino de Santiuste, sobre reclamacion de 2 escudos 900 milésimas por cuenta de géneros dados al demandado.

Vista la demanda entablada por Tomás Ortega y Ramos, de esta vecindad, sin que contra ella se haya alegado cosa alguna en contrario por el demandado Alejo Vila, vecino de Santiuste, á pesar de hallarse citado y emplazado el dia 29 de Setiembre último, por el Secretario del Juzgado de paz de la villa de Santiuste, habiendo admitido el duplicado de la papeleta:

Vista la no comparecencia del demandado, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Alejo Vila, vecino de Santiuste, á que en el término de quinto dia, á contar desde que se publique este definitivo en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague á Tomás Ortega y Ramos, vecino de este pueblo, los 2 escudos 900 milésimas que le adeuda, con mas las costas y gastos del presente juicio hasta su total solvencia; remitase el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, certificándose en los Estrados de este Juzgado de paz, atendida la ausencia de la parte demandada.

Así lo pronunció, mandó y firma su merced definitivamente juzgando, de que certifico.—Santiago Huetos.—Victoriano Beato y de Andrés, Secretario.

Publicacion. Seguidamente y asimismo fué leida y publicada por el actuario la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Evaristo Caballo y Francisco Villamayor, de esta vecindad, firman con migo de que certifico.—Evaristo Caballo.—Francisco Villamayor.—Victoriano Beato y de Andrés, Secretario.

Notificacion. Seguidamente y acto continuo ante los expresados testigos y con la propia fecha, notifiqué en los dichos Estrados la sentencia que antecede atendida la ausencia y rebeldía del demandado, firman con migo de que certifico.—Evaristo Caballo.—Francisco Villamayor.—Victoriano Beato y de Andrés, Secretario.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz primer suplente de dicho Juzgado en Negredo á 4 de Octubre de 1867.—El Secretario, Victoriano Beato y de Andrés.—V.º B.º —El Juez de paz primer suplente, Santiago Huetos.

JUZGADO DE PAZ

de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza, y Secretario del de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Fermín Ruiz, de esta vecindad, contra Isidra Adán, y en representacion Alejandro de Casa, su esposo, y como mancomunados Eugenio Martínez, Eustaquio del Amo, Eustaquio García de Casa, Cirilo Ureta, Valentin Plaza, Carlos Fernandez, Bernardo Gil, Roman Plaza y Marcial Ambrosia, vecinos de Bujarrabal, en reclamacion de maravedises, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 7 de Octubre de 1867, el señor don Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal, entre Fermín

Ruiz é Isidra Adan, esposa de Alejandro de Casa, y en concepto de mancomunados, Eugenio Martinez y Eustaquio del Amo, Eustaquio Garcia de Casa, Cirilo Ureta, Ramon Plaza y Marcial Ambrona, vecinos todos de Bujarrabal, sobre pago de 48 escudos.

Resultando del acta del juicio que Isidra Adan, estando viuda, le prestó Fermín Ruiz la expresada cantidad de escudos y que al pago de ella están mancomunados sus referidos convecinos:

Resultando de la obligacion presentada para justificar su demanda por el predicho Ruiz, que la demandada Isidra le adeuda por sí 36 escudos, y por su sobrino Eustaquio de Casa 12, pero quienes sean los mancomunados al pago:

Resultando que la demandada Isidra y su esposo, como tampoco los otros sujetos contra quienes se dirige la demanda, han comparecido á el acto del juicio, sin embargo de haber sido citados para ello en tiempo oportuno:

Resultando de las declaraciones contestes de José Perez y Antonio Martin, testigos examinados á instancia del demandante Ruiz, ser cierto el contenido de la mencionada obligacion, y suyas de su puño y letra respectivamente las firmas y rúbricas:

Considerando que dichas reclamaciones constituyen plena prueba, y que además indirectamente ha confesado la parte demandante la certeza de la deuda, en su consecuencia

Fallo:

Que debo de declarar y declaro que Isidra Adan, esposa de Alejandro de Casa, le adeuda á Fermín Ruiz la cantidad de 48 escudos, y por lo tanto le condeno al pago de ella y al de las costas, reservando su derecho al demandante Ruiz, para que en su dia la ejercite si hubiere convenirle, contra los mancomunados Eugenio Martinez y consortes, á quienes absuelvo por ahora de la demanda.

Asi por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Andrés Rodríguez Alvarez.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo dia por el señor don Andrés Rodríguez Alvarez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública, y leida por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos D. Rogelio Beato y Ramon Cardenal, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Rogelio Beato.—Ramon Cardenal.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos D. Rogelio Beato y D. Ramon Cardenal, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de Isidra Adan y consortes, vecinos de Bujarrabal, firman aquellos de que certifico.—Rogelio Beato.—Ramon Cardenal.—Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original que obra en esta Secretaria de mi cargo á que en caso necesario me remito.

Y de mandato judicial pongo la presente visada del señor Juez de paz en Sigüenza á 14 de Octubre de 1867.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodríguez Alvarez.

JUZGADO DE PAZ de Castilblanco.

D. Lorenzo Checa, Juez de paz de este distrito.

Hago saber: que no habiendo resultado postura en el primer remate que se celebró en la Audiencia de este Juzgado el dia 22 del mes de Setiembre último, de media casa sita en este pueblo, embargada á Mariano Asanza del mismo, para hacer pago de 32 escudos, costas y demás que

le adeuda á D. Alejandro Bravo, vecino de Cendejas de la Torre, retasada con arreglo á la ley, se celebrará segundo remate el dia y hora que se dirá, del predicho siguiente.

Escud. Mts.

Media casa en la calle de la Travesa, señalada con el número 3; linda por derecha entrando, casa de Manuel Lozano, de Pinilla, Tomás Asanza y Julian Almazan, de Argecilla, por izquierda, otra de Benito del Castillo, por espalda tierra de Nicolás Ortega y por de frente la repetida calle. Las demás circunstancias de extension y construccion, constan en el expediente que se halla en la Secretaria de este Juzgado de paz y en el anuncio primitivo inserto en el Boletín oficial del 30 de Setiembre último, núm. 27, retasada en 98 escudos..... 98 »

El remate tendrá lugar á los veinte dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce del dia, en la Audiencia de este Juzgado, bajo la forma que precede de el título 20, secciones 1.ª y 2.ª de la ley de enjuiciamiento civil.

Castilblanco 26 de Octubre de 1867.—El Juez de paz, Lorenzo Checa.

JUZGADO DE PAZ de Molina.

D. Nicasio Ramiro, Secretario del Juzgado de paz de Molina.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Lucas Villanueva y Mariana, vecino y del comercio de esta ciudad, en rebeldia de Mariano Baquero, vecino de Peralejos de las Truchas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En Molina á 23 de Octubre de 1867, el Sr. D. Pablo Lazcano, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal, instado por D. Lucas Villanueva, vecino y del comercio de ella, en rebeldia de Mariano Baquero, vecino de Peralejos, del cual reclama 372 reales, procedentes de efectos de su comercio que al fiado tiene llevados:

Vista la demanda interpuesta por el demandante, sin que en contrario se haya alegado cosa alguna por el demandado, que fué citado el 19 del actual por el señor Juez de paz de su distrito, de quien recibió el duplicado:

Vista la prueba hecha por el demandante en que acredita la deuda del demandado, segun documento simple suscrito por este, unido á estas diligencias, comprometiéndose á pagar para el dia 15 de Setiembre del año pasado de 1866:

Considerando que la no presentacion del demandado Mariano Baquero, sin embargo de estar citado en forma legal, induce á creer racionalmente la certeza de la deuda:

Considerando que ninguna excepcion legal ha manifestado el demandado ni otra persona para suspender el acto,

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba á Mariano Baquero, vecino de Peralejos, al pago de los 372 reales, reclamados por D. Lucas Villanueva, de esta vecindad, y en las costas y gastos de este juicio, todo en el término de quinto dia, contados desde que esta sentencia pronunciada se publique en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que fues este término sin verificarlo, se librará despacho de embargo cometido al Juzgado de paz de Peralejos, para que lo realice en forma segun el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á lo mandado en los artículos 1182 y 1183 de la misma

notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, cumpliéndose con lo preceptuado en el 1190 de ella, firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Pablo Lazcano.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Sr. D. Pablo Lazcano, Juez de paz de esta ciudad, celebrando audiencia pública en el mismo dia, leida de su orden por mí el Secretario, presentes los testigos Facundo Palacios y Jorge Berlanga, de esta vecindad, firman con su merced de que certifico.—Pablo Lazcano.—Facundo Palacios.—Jorge Berlanga.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, por ausencia y rebeldia de Mariano Baquero, vecino de Peralejos, presentes los testigos Facundo Palacios y Jorge Berlanga, vecinos de Molina, de quedar enterados, firman y certifico.—Facundo Palacios.—Jorge Berlanga.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Otra. En el mismo dia notifiqué dicha sentencia á D. Lucas Villanueva, dándole copia de ella, enterado y firma de que certifico.—Lucas Villanueva.—Ramiro.

Concuerda literalmente con su original á que me remito, y para que surta los efectos necesarios, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz de Molina á 26 de Octubre de 1867.—Nicasio Ramiro.—V. B.—Pablo Lazcano.

JUZGADO DE PAZ de Torremocha del Campo.

D. Bonifacio de la Obra, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de paz de esta villa de Torremocha del Campo, partido de Sigüenza.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz á instancia de D. Eugenio Garcia, de esta vecindad, sobre reclamacion de 50 escudos en rebeldia de Cecilio Fernandez, vecino de Fuensaviñan, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Torremocha del Campo á 15 de Octubre de 1867, el Sr. D. Manuel Gutierrez, Juez de paz suplente primero de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Eugenio Garcia, de esta vecindad, contra Cecilio Fernandez, vecino de Fuensaviñan, en reclamacion de 50 escudos, del cual resulta:

Que D. Eugenio Garcia, reclama de Cecilio Fernandez, demandado, la cantidad de 50 escudos procedentes de la venta de una mula, cuya deuda se acredita con la obligacion presentada por aquel y suscrita por este en 31 de Enero de 1865:

Resultando que el demandado Cecilio Fernandez no ha comparecido al acto del juicio no obstante haber sido citado en tiempo y forma; y

Considerando que la incomparecencia del demandado al acto hace ver la certeza de la deuda, que además está aprobada con el documento privado de que queda hecha mencion,

Fallo:

Que debia declarar y declara que Cecilio Fernandez es en deber á D. Eugenio Garcia la cantidad de 50 escudos que le reclama, y en su consecuencia le condena al pago de ella y al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta hacerla efectiva; así lo proveyó, mandó y firmó su merced el expresado Sr. Juez de paz suplente primero, mandando que esta su sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto por la ley, de todo lo cual certifico.—Manuel Gutierrez.—Bonifacio de la Obra, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Gutierrez, Juez de paz suplente primero de esta villa, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Juan Casado y Gregorio Calzadilla, de

esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Juan Casado.—Gregorio Calzadilla.—Bonifacio de la Obra, Secretario.

Notificacion. Acto continuo yo el infrascrito Secretario, notifiqué y lei en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia á presencia de los testigos Juan Casado y Gregorio Calzadilla, de esta vecindad; y acto seguido le he hecho igual notificacion por lectura y copia á D. Eugenio Garcia; queda enterado y firma con los testigos expresados, de que certifico.—Eugenio Garcia.—Juan Casado.—Gregorio Calzadilla.—Bonifacio de la Obra, Secretario.

Concuerda exáctamente con la sentencia original á que me refiero. Y para que conste de mandato judicial expido la presente con el V. B. y sello del Sr. Juez de paz en Torremocha del Campo á 26 de Octubre de 1867.—Bonifacio de la Obra.—V. B.—El Juez de paz suplente, Manuel Gutierrez.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario interino del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en dicho Juzgado de paz en 25 del mes actual, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones á 26 de Octubre de 1867, el señor Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado á su presencia en el dia de ayer á instancia de su convecino D. Manuel Maria Cortés contra Nicasio Garcia, Antonio Viejo y Agustin Relano, vecinos de Algora, sobre pago de estos á aquel de 422 reales y los intereses vencidos que le adeudan:

Vista la citacion y emplazamiento:

Visto lo expuesto por la parte actora así como el documento privado presentado por la misma:

Vista la incomparecencia de los demandados, por ante mí el Secretario interino, dijo:

Que declaraba en ausencia y rebeldia á los demandados, condenándoles al pago á D. Manuel Maria Cortés, de esta vecindad, de los 422 rs. vn. e intereses vencidos y con mas todas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de este expediente, todo lo cual harán efectivo dentro del término de quinto dia, á contar desde la insercion de este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se remite el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, notifiquese á las partes.

Asi por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de que certifico.—Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

Publicacion. Seguidamente fué leida y publicada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Valentin Juarez y Basilio Alcalde, en ausencia y rebeldia de los demandados Nicasio Garcia, Antonio Viejo y Agustin Relano. Y para que conste firman conmigo, de que certifico.—Valentin Juarez.—Basilio Alcalde.—Urbano Mayor.

Notificacion. Acto continuo y á presencia de dichos testigos notifiqué en la forma legal en los Estrados de este Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldia de los demandados. En cuya virtud firman, de que certifico.—Valentin Juarez.—Basilio Alcalde.—Urbano Mayor.

Lo copiado á la letra concuerda con su original á que me remito caso necesario. Y para que tenga efecto lo mandado por dicho Sr. Juez de paz primer suplente expido la presente que firmo en Almadrones y Octubre 28 de 1867.—Urbano

Mayor.—V. B.—El suplente primero del Juzgado de paz, Bernardo Hernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia tercera pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de corta de leñas de los montes de Bujalaro, Atanzon y Atienza, bajo los tipos rebajados y condiciones que sirvieron en los anteriores. Dichas subastas tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales el día 16 de Noviembre próximo a las doce de su mañana.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas del moate de Imon, la cual tendrá lugar ante aquel municipio el día 14 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 200 milésimas cada carga de leña gruesa y condiciones que sirvieron en el anterior remate.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Aprovechamientos.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de los propios de esta capital, cuyo remate tendrá lugar ante la corporacion municipal el día 14 del próximo Noviembre, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 30 de Octubre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Se saca á pública subasta por segundo remate por no haber tenido efecto el primero por falta de licitadores, el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en los montes de propios, denominados Dehesa Chaparral, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados que gusten enterarse; cuyo disfrute está concedido para 700 cabezas de ganado lanar, 30 de labor y 8 asnales, á 200 milésimas las primeras, 900 las segundas y 700 las últimas.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana.

Bujalaro 22 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Pedro Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Se subasta por segunda vez el aprovechamiento de los pastos del monte Rebollar de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar que entrarán á su disfrute, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general y las especiales marcadas por este Ayuntamiento, que estará de manifiesto en su Secretaría.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en esta Casa consistorial el día 5 del próximo Noviembre de diez en adelante de su mañana.

Centenera 27 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Gregorio Diaz.—P. S. M.—Roman Trillo Boufanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoguera.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte de los pro-

prios, denominado Chaparral, para el disfrute de 500 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día 3 de Noviembre próximo en la Sala consistorial, de diez á doce de la mañana.

Pozo de Almoguera 27 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Felipe de San Martín.—Por su mandado.—Anselmo Perez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horna.

Se sacan á pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte del comun de este pueblo, bajo el tipo y condiciones y las especiales que figuran en el plan aprobadas por el Sr. Gobernador para el número de cabezas y clases que en él se le señalan, que estarán de manifiesto en el acto del remate.

El remate se celebrará el día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Horna 27 de Octubre de 1867.—P. A.—El Regidor primero, Vicente Garcia.—Por su mandado.—Antonio Casas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrilla.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en los montes de estos propios, denominados la Hoz y Dehesa de Valdeaz, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados, mediante no haberse presentado licitador alguno en el primer remate celebrado el día 27 del corriente.

Cuyo segundo remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 11 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana.

Torrecuadrilla 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes para 600 cabezas de ganado lanar en la Dehesa boyal de estos propios, por el tipo de 200 milésimas de escudo cada una, conforme al plan de aprovechamientos, inserto en el Boletín oficial de 9 de Setiembre último.

El remate tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Noviembre en las Casas consistoriales, de once á doce de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que á dicho plan acompaña.

El Olivar 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Bernabé Romo.—P. S. M.—Moxto de Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta de los pastos sobrantes de los montes de los propios de esta villa, anunciado en el Boletín oficial de la provincia, número 43, tendrá lugar nueva subasta de los mismos á los ocho días que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Olmeda del Extremo 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Enrique Solano.—Por su mandado.—Gregorio Murciano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Valles.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en los montes de estos propios, denominados Majada verde y Tajadal, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 12 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde.

Torrecuadrada de Valles 28 de Octubre

de 1867.—El Alcalde, Nicolás Lopez.—Por orden.—Lorenzo del Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

Se saca á pública subasta por segunda vez las 6.560 arrobas de leña para reducir las á carbon, del cuartel denominado Enebrales, de los montes de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan y especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Asimismo se subastan por segunda vez los pastos sobrantes para 170 cabezas de ganado cabrio en los montes de estos propios, con arreglo á las condiciones antes referidas, plan y especiales que estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Los remates tendrán lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 16 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana.

Renales 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Lázaro Cobo.—El Secretario, Antonio Alonso y Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

En la subasta de unas maderas cortadas fraudulentamente y verificada el día 27 de Octubre último, bajo el tipo de 3 escudos, no hubo postor y al efecto se vuelve á anunciar para que aquella tenga lugar el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Cobeta 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Pedro Aguado.—P. O.—Melchor de la Muela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

Se saca á pública subasta por segunda vez el aprovechamiento de los pastos de los montes de estos propios, denominados Fuente Teresa y Fuente Renera, para 100 cabezas mayores y 25 menores por falta de licitadores en la primera, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa el día 10 de Noviembre, de once á doce de su mañana.

Fuentelviejo 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Veguillas.

Se sacan á pública subasta por segunda vez, por no haber habido licitadores en la primera, los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, correspondiente á los propios del mismo, bajo las condiciones que figuran aprobadas en el plan provisional y las especiales que estarán de manifiesto el día de la subasta.

El remate tendrá lugar el día 8 á las doce de la mañana del próximo mes de Noviembre en la Casa consistorial de este pueblo.

Veguillas 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Carlos Gordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

Se saca á pública subasta por segunda vez el aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa-monte de estos propios, para 10 cabezas de ganado vacuno, 20 mulares, 10 asnales, 200 lanares y 100 de cabrio, bajo el tipo y condiciones aprobadas en el plan general y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Sala consistorial de esta villa el viernes 15 de Noviembre próximo, á las once de su mañana.

Puebla de Beleña 28 de Octubre de 1867.—El Regidor segundo, Pedro Ramiro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almiruete.

El día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento que presido, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte Rebollar por falta de licitadores en la primera, verificada el día 27 de este mes.

Almiruete 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Pio Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos de la Dehesa boyal de la misma, que para 400 cabezas de ganado lanar se hallan concedidas segun aparece en el plan general de aprovechamientos forestales, publicado en el Boletín oficial núm. 31, del 9 del mes anterior, el Ayuntamiento que presido ha señalado para su remate el día 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, que se celebrará ante la misma Corporacion en la Sala capilular, sirviendo de tipo por cada cabeza 300 milésimas y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Carrascosa de Henares 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Manuel Herrera.—Por su mandado.—El Secretario interino, Andrés de las Heras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de este distrito de los montes titulados Solanazo, Matilla y Pinarejo de Tovillos, bajo el tipo y condiciones que marca el Boletín oficial de la provincia núm. 31 lunes 9 de Setiembre del presente año, cuyas condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día 15 del próximo mes de Noviembre del presente año, á las once de su mañana.

Tovillos 29 de Octubre de 1867.—El Teniente Alcalde, Domingo Novella.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Con superior permiso se subasta el arbitrio del uso voluntario de la cántara de medir vino de esta villa, bajo el tipo de 60 escudos, hasta el día 30 de Junio próximo venidero.

Los dos primeros remates tendrán lugar los días 3 y 10 de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, en la Sala consistorial: en el primero no se admitirá postura que no cubra el tipo, en el segundo tampoco se admitirán las que no mejoren en un 10 por 100 el remate anterior.

Si en el primero no hubiere licitador, el segundo se tendrá como primero con la rebaja de una tercera parte del tipo; y si en este le hubiere se celebrará un tercer remate como segundo el día 17 de dicho mes á la hora y en el sitio designados para los anteriores; todo bajo el pliego de condiciones que ya se halla de manifiesto.

Yunquera 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Lúcio Atienza.—Francisco Gomez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FÁBRICAS DE JABON

EN GUADALAJARA Y HORCHE.

La primera titulada de la Antigua, plazuela del mismo nombre.

El jabon que en estos establecimientos se elabora de pinta castaña, no solo no cede en bondad á ninguno de los que le labran en otras fábricas si no que les supera y puede por lo tanto ostentar con orgullo las marcas que indican su procedencia. Así que, las personas que lo compran, tenderos y postores, tanto de la poblacion como de los pueblos de la provincia, no tienen necesidad de alegar para su pronto despacho, que procede de otras fábricas y no de las enunciadas; pues que es bien público y notorio y fácilmente puede probarse, que la persona que está á su frente posee especiales conocimientos sobre la fabricacion del jabon.

No queremos pasar en silencio que ha llegado á nuestra noticia que en otra fábrica de esta ciudad, se ha manifestado á varios compradores que en la de la Antigua se hace el jabon en frio. Esta es una impostura y un arma de mala ley que rechazamos; porque nosotros elaboramos con todas las reglas del arte que hemos aprendido desde niños de nuestros padres y abuelos.

Guadalajara 31 de Octubre de 1867.—Manuel Muñoz Ramos.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.